

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 73.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. por separado, boletas que se servirá mandar distribuir con la debida oportunidad entre los ciudadanos de ese Municipio, para el nombramiento de los electores que han de concurrir á la cabecera de ese Distrito á elegir, en las fechas que determina el Decreto relativo del Gobierno del Estado, que se publicó en el número 99 del «Periódico Oficial» de 1<sup>o</sup> del corriente, un Diputado propietario y un Suplente por dicho Distrito, y un Senador propietario y un Suplente por el Estado, al Congreso de la Unión, para el próximo período constitucional, conforme á las leyes vigentes de la materia.

Quedo en espera de que á precisa vuelta de correo acuse vd. recibo de la presente y de las boletas de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Mayo de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1<sup>o</sup> de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 172.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Prisciliano Flores, sobre conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta para extinguir la que por el delito de homicidio en riña le fué impuesta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 7 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.—Reglamento para el Ingeniero Municipal de esta Ciudad, expedido por el R. Ayuntamiento, con aprobación del Ejecutivo del Estado.

1<sup>a</sup> El Ingeniero Municipal por los honorarios que se le asignen está obligado á dirigir aquellas obras públicas en las que previo acuerdo del H. Ayuntamiento, se juzgue necesaria la intervención facultativa de tal empleado.

2<sup>a</sup> En todos los trabajos á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero procederá de acuerdo con el Comisionado del ramo de que se trate.

3<sup>a</sup> Por la medida de terrenos del Municipio que sean dados en merced, y por el levantamiento de los planos respectivos, cobrará la Recaudación de Rentas Municipales la mitad de los honorarios que conforme á arancel debieran pagarse al Ingeniero; quedando en favor de éste la otra mitad. Para los efectos de esta disposición el Ingeniero hará constar en cada plano que levante el importe de los honorarios causados.

4<sup>a</sup> El Ingeniero Municipal está obligado á dar las líneas de las calles para la construcción de nuevas casas, ó reparación de las antiguas, y dará cuenta siempre al Ayuntamiento de todo aquello que se hubicare infringiendo sus disposiciones. En cada

caso de delineación expedirá el Ingeniero el certificado respectivo, debiendo pagar los interesados en la Recaudación de Rentas Municipales el impuesto correspondiente á certificados, y además un peso por cada delineamiento, correspondiéndole al Ingeniero la mitad de este impuesto.

5ª El Ingeniero no podrá salir del Municipio sin previo permiso del Ayuntamiento.

6ª El Ingeniero Municipal asistirá siempre á las sesiones del Ayuntamiento para que fuere citado, á fin de rendir informe y emitir dictamen en todos los negocios concernientes á su empleo sobre que se le consulte, teniendo, por lo mismo, voz, pero no voto, en la discusión de tales asuntos.

7ª El Ingeniero Municipal llevará un libro foliado y rubricadas sus hojas por el Secretario del Ayuntamiento, libro en el que asentará de modo claro y circunstanciado todas las operaciones que practique cada año, al fin del que lo entregará á la Secretaría del mismo Ayuntamiento, para su archivo, previo acuerdo de la propia Corporación.

8ª Queda facultado el Alcalde 1º para nombrarle sustituto al Ingeniero Municipal, en sus faltas temporales.

Monterrey, 15 de Mayo de 1894.—*P. C. Martínez.*  
— *José Mª Cantú*, Secretario.

---

«BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la reno-

vación del Poder Legislativo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro suplente por cada Distrito Electoral, y un Senador propietario y otro suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872 y 14 de Diciembre de 1874.

Artículo 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el 24 de Junio próximo, último domingo del mes; las de Distrito para Representantes al Congreso General, el 8 de Julio siguiente, segundo domingo de dicho mes; como lo determinan los artículos 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1º de la de 14 de Diciembre de 1874 citadas.

Artículo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la primera de las leyes mencionadas en el anterior, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuesto de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la municipalidad que se menciona en primer término:

#### PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garzas y Santa Catarina.

#### SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Parás y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Huahluises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Terán, Bayones y Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Bustamante, Cármen, Ciénega de Flores, Colombia, Doctor González, General Escobedo, General Zuazua, Higuera, Lampazos, Marín, Mina, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, San Nicolás Hidalgo, Vallecillo y Vilaldama.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Monterrey, á 1º de Mayo de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 74.—En circular número 59, expedida por esta Secretaría el 18 de Noviembre último, se previno á las primeras autoridades de los Municipios del Estado, no pusieran el Vº Bº en los cortes de caja de las oficinas de correos, sin cerciorarse antes de que el importe de los saldos que arrojen existe realmente en efectivo ó en valores; y como con requisito semejante tiene vd. que autorizar los cortes de la Agencia del Timbre de ese lugar,

el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer diga á vd. como lo verifico, no certifique estos documentos al presentársele, si no es constándole, por recuento que haga, la existencia en efectivo y valores de estampillas de dicha Renta del Timbre, á fin de evitarse vd. la responsabilidad en que pueda incurrir al no efectuarlo así. Dará vd. aviso á esta Secretaría cuando no sea conforme la existencia con la que figure en los cortes del timbre de que se ha hecho mérito, para los efectos á que haya lugar.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 75.—En el número 99 del «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º del actual, se publicó el Decreto de convocatoria expedido por el Ejecutivo con igual fecha, referente á las elecciones que deben verificarse á fines de Junio y principios de Julio próximos, de Diputados y Senadores propietarios y suplentes al Congreso de la Unión.

En circular número 72 expedida por esta Secretaría el 3 del corriente, se insertó á los Alcaldes primeros el mismo decreto, al remitirles ejemplares de la ley electoral de 12 de Diciembre de 1857 y demás relativas, cuyas prevenciones deben observarse al tener lugar las elecciones en referencia.

Y como se haya recibido en este Gobierno el Decreto de convocatoria dado por el Congreso de la Unión el 15 del presente, que hoy se publica en el «Periódico Oficial», para la elección de Magistrados 2º, 3º, 6º, 7º, 8º y 11º propietarios, 2º y 3º supernumerarios, Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y Procurador General de la Nación, el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, á tenido á bien disponer lo diga á vd., á fin de que, de conformidad con la ley de la materia, tenga efecto la elección de Magistrados, Fiscal y Procurador de que se hace mérito, el 10 de Julio próximo, ó sea el tercer día de verificarse la de Diputados y Senadores, por los propios electores.

Quedo en espera de que á precisa vuelta de correo acuse vd. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Mayo de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de.....

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la Ley número 7 fecha 9 de Octubre de 1891 expedida por la H. Legislatura del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La línea divisoria entre las Municipalidades de Villaldama y Salinas Victoria sobre el límite Sur de la primera y Norte de la segunda, será: la que partiendo del Pico de Santa Clara se dirige al Poniente, con inclinación al Sur, á la mohonera que se

..alla en la loma situada al frente del Rincón de Santa Clara y en medio del Cañón de la Espía, haciendo allí un ángulo obtuso por quebrarse la línea con rumbo al N. O. O. para pasar por otra mohonera establecida á quinientos metros al Norte de la casa del Rancho de San Rafael y continuar recta con la propia dirección hasta lo alto de la Cordillera denominada Sierra de Palo Blanco ó Montañas al punto del Espinazo que separa el Rincón de la Leña del del Potrero de Villaldama, donde están formados tres estratos ó empalmamientos de rocas perpendiculares, situadas un poco al Norte del punto preciso referido en cuyo lugar no hay mohonera por ser un límite natural é inaccesible y tal punto será el término de la línea; cuya divisoria queda diseñada en el plano presentado por las partes, el cual corre agregado al expediente relativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á 25 de Mayo de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

---

*PEDRO C. MARTINEZ*, Alcalde 1º Constitucional suplente de esta Municipalidad, á los habitantes de la misma, hago saber:

Que el R. Ayuntamiento, con aprobación del Superior Gobierno del Estado, ha tenido á bien acordar las siguientes

ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL COBRO DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

1ª Por cada carreta ó carretón destinados al tras-

porte de materiales de construcción, como sillares, piedras, arena, etc., se pagará mesualmente, cincuenta centavos.

2ª Por cada expendio de leña al por mayor, al mes, de uno á cinco pesos.

3ª Por cada viaje (de carreta ó carretón,) de piedra de rostro ó laja que se extraiga de las lomas ó terrenos pertenecientes al Municipio, seis centavos.

4ª Por cada viaje (de carreta ó carretón,) de cascajo, arena, tierra, piedra de cimiento ó de empedrado, que se extraiga del río ó de terrenos pertenecientes al Municipio, tres centavos.

5ª Por cada viaje (de carreta ó carretón,) de rama que se extraiga de la loma y demás terrenos pertenecientes al Municipio, seis centavos.

6ª Las mercancías que vengan señaladas con marcas extranjeras, aunque sean fabricadas en el país, serán consideradas como aquellas á su introducción, para el pago de los derechos correspondientes.»

Y se mandan publicar y circular para su exacto cumplimiento, bajo el concepto de que comenzarán á regir desde el 1º de Junio próximo.

Palacio Municipal de Monterrey, Mayo 27 de 1894.—*P. C. Martínez.*—*José Mª Cantú*, secretario.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891,

expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede á los Sres. Jesús González Treviño y J. A. Robertson, exención de impuestos Municipales y del Estado, en la construcción y explotación de una vía férrea, bajo las siguientes bases:

1ª Se autoriza á dichos señores González Treviño y Robertson para construir y explotar, por sí ó por la Compañía que al efecto organicen, una línea de tranvías ó ferrocarril minero económico, desde el «Mineral de San Pedro» que se halla en jurisdicción y al Sudeste de esta Ciudad hasta las Fundiciones de metales sitas al Norte de la misma.

2ª Los concesionarios se sujetarán en la construcción de dicha línea á las leyes y reglamentos vigentes, obligándose á presentar los planos y perfiles de la vía dentro de dos meses, contados desde la fecha de esta concesión, á comenzar los trabajos de construcción dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de los planos, y á tener concluida la vía dentro de dos años contados desde la fecha de la referida aprobación de planos.

3ª No se pondrá en explotación la línea sino con permiso del Gobierno y previo reconocimiento del perito que nombre por cuenta de la Empresa.

4ª La Empresa podrá establecer ramales, con la aprobación del Gobierno en cada caso, á los puntos de carga y descarga, sin que dichos ramales ni parte alguna de la vía troncal puedan construirse paralelos á otra vía existente en la misma calle ó camino.

5ª Por el término de veinte años el capital que se invierta en la vía, estaciones y dependencias, ma-

terial rodante, etc. etc., estará exento de toda contribución ordinaria ó extraordinaria, ya del Estado ó ya del Municipio, exceptuándose solamente la predial.

6ª Durante el término referido, el Gobierno no concederá autorización semejante para construir, fuera de la Ciudad otra línea paralela á la que comprende esta concesión, en una zona de doscientos cincuenta metros á uno y otro lado de la vía.

7ª El objeto principal del ferrocarril de que se trata, será el transporte de metales y todo género de mercancías, pero si lo exigiere el servicio de la Ciudad, á juicio del Gobierno, la Empresa tendrá obligación de poner un coche diario para pasajeros, ó más si el número de éstos lo demanda.

8ª El Gobierno y el Municipio gozarán para todos los efectos que trasporten, una rebaja de 50 p<sup>oo</sup> sobre los precios de tarifa. Los empleados de policía tendrán pase libre cuando lo disponga el Gobierno.

9ª Los terrenos de particulares necesarios para el establecimiento de la vía no podrán ocuparse sin que haya previo arreglo entre los interesados, y á falta de éste se procederá para ser obtenidos por la Empresa conforme á la ley de expropiación vigente en el Estado; los del Municipio serán cedidos á la misma Empresa si así conviniere al Gobierno.

10ª Si el servicio de pasajeros de que se habla en la clausula 7ª se estableciere de un modo permanente, el Gobierno nombrará un Inspector de la vía, cuyo sueldo no excederá de (\$50) cincuenta pesos mensuales pagados por la Empresa, y de no establecerse formalmente tal servicio queda con la autorización de mandar hacer á lo menos dos visitas de inspección cada año á la vía de que se tra-

ta, pagándose igualmente el gasto respectivo por la Empresa.

11ª La Empresa en el término de un mes presentará para su aprobación al Gobierno las tarifas correspondientes para el cobro de pasajeros y fletes.

12ª Los concesionarios depositarán en la Tesorería del Estado, la suma de (\$1,000 00) mil pesos en garantía de lo estipulado en la clausula 2ª sobre construcción de la vía, cuya suma perderán en favor de las rentas del Estado si á juicio del Gobierno no cumplieren con su compromiso, quedando además caduca esta concesión por ese sólo hecho.

13ª La Empresa será siempre Mexicana quedando sujeta en los casos de contención que puedan ocurrir, á los Tribunales de la República y del Estado, sin que pueda en ningún tiempo, ceder, traspasar, vender ni hipotecar esta concesión á ningún otro Estado, ó Gobierno extranjero, ni admitirlos como socios, bajo pena de nulidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 3 de Junio de 1894.—*B. Reyess.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad en el próximo semestre, que principia el 1º de Julio y termina el 31 de Diciembre del

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
MONTERRAY, MEXICO

presente año; recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuantos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá vd. la noticia del semestre que termina el 30 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Junio de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de.....

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, Junio 29 de 1894.—Apareciendo del informe rendido el 25 del actual por el Recaudador de Rentas de esta Ciudad que los Sres. William G. Grimm y Barclay Walton no han cumplido el compromiso que contrajeron de invertir un capital de (\$50,000) cincuenta mil pesos en el establecimiento y explotación de la fábrica de tejidos de punto de lana, lino y algodón á que se refiere el decreto de 6 de Marzo de 1890, relativo á la concesión que les fué otorgada, este Gobierno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º del mismo decreto declara caduca é insubsistente la concesión de

que se hace mérito y que los concesionarios han incurrido en la pena de perder en favor de los fondos de la Penitenciaría del Estado, la suma de tres mil pesos (\$3,000) que como garantía de cumplimiento de la obligación contraída depositaron en la casa de los Sres. Pedro Maiz y C<sup>a</sup>. Notifíquese, trascríbese á la Tesorería General del Estado para que haga efectivo el pago de dicha cantidad y publíquese.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 76.—El Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer recomiendo á vd., como lo verifico que únicamente cuando ocurra algún cambio de estado civil de extranjeros, remita á esta Secretaría en lo sucesivo, el Juzgado de su cargo, dos ejemplares de la noticia en que se consignen los datos respectivos, y que se haga el envío de un sólo ejemplar de los esqueletos que sirven para formar esas noticias, cuando no hubiere ningún cambio, lo cual así se anotará en ellos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Julio de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Estado Civil de.....

---

Monterrey, 6 de Julio de 1894.—Las mercedes concedidas por el H. Congreso del Estado, en sus acuerdos números 20, 24 y 140 de 6 y 9 de Octubre

y 11 de Diciembre últimos, á los Sres. Pedro N. Flores, de aguas de los arroyos del «Salitre,» «Las Puentes» y «Sombreretillo,» jurisdicción de Sabinas Hidalgo, Nemesio González para sí y sus coaccionistas Lic. Juan N. Hinojosa, Espiridión y Salomón González de las de «El Arroyito,» jurisdicción de General Treviño, y José M<sup>a</sup> Valdés en las del río del «Blanquillo,» jurisdicción de Montemorelos, han caducado en virtud de no haberse cubierto su importe en la Tesorería General del Estado, conforme á lo prescrito en la fracción 1<sup>a</sup> del artículo 15 de la ley sobre denuncias y mercedes de aguas, fecha 20 de Diciembre de 1892.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2<sup>a</sup>—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 77.—Habiendo llegado á esta Capital una sección de la Comisión Geográfico-Exploradora encargada de formar la Carta General de la República, compuesta de los Sres. Teniente Coronel de E. M. E., José González Moreno, Mayor de E. M. E., Eduardo Camargo; Capitanes 2<sup>os</sup> de E. M. E., Alberto Batis y Benjamín Bouches, y Tenientes de E. M. E., Gregorio Sermeño y Angel Vallejo, cuya sección dará principio próximamente á los trabajos correspondientes para ocuparse del levantamiento del plano del Estado, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer lo comuniqué á vd. para que le imparta su eficaz ayuda al personal de la sección referida, tan luego como toque ese Municipio, proporcionándole los datos que le sean pedidos y le fue-

re posible adquirir sobre Geografía y estadística de la localidad, así como peritos que le sirvan de guías en sus expediciones por esa jurisdicción; todo con el objeto de obtener los mejores resultados para el fin propuesto.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 12 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1<sup>o</sup> de . . . .

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 78.—Tiene conocimiento el Sr. Gobernador de que varios profesores en medicina y en farmacia ejercen en el Estado como médicos, á la vez que de farmacéuticos encargados responsables de algún establecimiento de Farmacia, cuyas labores son incompatibles con las que desempeñan en su carácter de médicos, atendiendo á lo preceptuado en el artículo 2<sup>o</sup> de la ley relativa que bajo el número 13 se publicó el 22 de Diciembre último, para los efectos á que se refiere el artículo 1<sup>o</sup> de la número 9 de 10 de Noviembre de 1891. Celoso el mismo Sr. Primer Magistrado de que se procuren todas las seguridades posibles en el importante ramo de la salubridad, en que tan directamente se afecta el público para recibir el bien ó resentir los perjuicios consiguientes, según que sea mejor ó menos bueno el servicio médico y de las farmacias, se ha servido acordar que los establecimientos como Boticas, Droguerías ó cualquiera otro, en que se vendan sustancias medicinales, sal-



vo el caso previsto en el artículo 22 de la segunda de las leyes citadas, se consideren desiertos ó faltos de farmacéutico responsable para los efectos penales de las mismas leyes, siempre que los farmacéuticos que se hayan anunciado como responsables encargados de los mismos establecimientos se ocupen de ejercer la profesión de médico; pues que como se ha dicho, ello es incompatible, porque les privaría de *permanecer sin poder separarse del despacho de una farmacia* y de vigilarlo, según está terminantemente prevenido en el artículo 2º de la ley arriba expresada, y de llenar además, entre otras, las prescripciones del artículo 12 de la de 10 de Noviembre referida.

Lo digo á vd. por orden del mismo Sr. Gobernador para su conocimiento y para que lo anteriormente dispuesto lo haga observar en ese Municipio.

Sírvase vd. acusar recibo de la presnte.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Julio de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM.—15. La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 70 de la ley general de 14 de Diciembre de 1874, decreta lo siguiente:  
Artículo único. Se convoca para el día 27 del co-

riente, al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, con el fin de hacer el cómputo de los votos emitidos en la elección de un Senador propietario y un suplente al Congreso de la Unión, verificada el 8 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*V. Garza Cantú*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 20 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El XXVII Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 16 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-